



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00069-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Carlos Tovar Vargas
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto autorizando entrega de copias de sentencia con constancia de ejecutoria.

CONSTANCIA

expediente con 185. Memorial adiado 21 de marzo de 2019.

**ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00069-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Carlos Tovar Vargas
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho la solicitud formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en la cual solicita se expida copia autenticada de la sentencia de primera instancia con la constancia de estar debidamente ejecutoriada.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia por este Despacho en fecha 23 de abril de 2018 y de segunda instancia adiada 10 de diciembre de 2018 y se observa poder conferido al Dr. Álvaro Rueda Celis, a folio 1 del expediente.

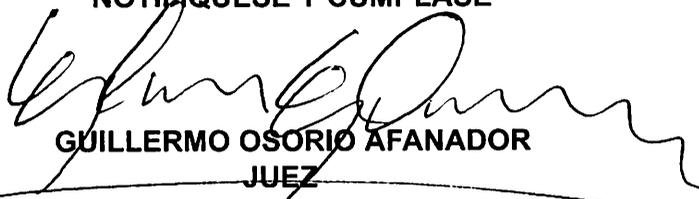
Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte demandante, la expedición de copia autenticada de las sentencias proferidas los días 23 de abril de 2018 y de segunda instancia adiada 10 de diciembre de 2018, respectivamente, con la constancia de ejecutoriada correspondiente, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

AUTORIZÁSE, la expedición de copias autenticadas, a costa de la parte demandante, de las sentencias proferidas los días 23 de abril de 2018 de primera instancia, y de segunda instancia adiada 10 de diciembre de 2018, con la constancia de ejecutoria correspondiente, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <i>059</i>	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
08 MAYO 2019	
ADRIANA OYAGA LARTOS SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00079-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Manuel Antonio Ruíz Díaz
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" –
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto autorizando entrega de copias de sentencia con constancia de ejecutoria.

CONSTANCIA

Cuaderno principal con 210 folios. Memorial adiado 21 de marzo de 2019.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00079-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Manuel Antonio Ruíz Díaz
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" – Ministerio de Defensa Nacional
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho la solicitud formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en la cual solicita se expida copia autenticada de la sentencia de primera instancia con la constancia de estar debidamente ejecutoriada.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia por este Despacho en fecha 21 de enero de 2019 y se observa poder conferido al Dr. Álvaro Rueda Celis, a folio 1 del expediente.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte demandante, la expedición de copia autenticada de la sentencia proferida el día 21 de enero de 2018, con la constancia de ejecutoriada correspondiente, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

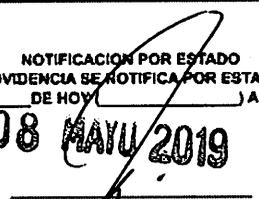
En consecuencia, se,

RESUELVE:

AUTORÍZASE, la expedición de copia autenticada, a costa de la parte demandante, de la sentencia proferida el día 21 de enero de 2018, con la constancia de ejecutoriada correspondiente, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 059	A LAS 8:00 Horas
08 MAYO 2019	
	
Alberto Oyaga Lario SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00641-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Rene Daccarett Giha
Demandado	La Nación – Ministerio de Justicia – Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 19 de noviembre de 2018, solicitada a la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, fue allegada por la parte accionante.

PASA AL DESPACHO

Para decidir incorporar pruebas al expediente.

CONSTANCIA

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00641-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Rene Daccarett Giha
Demandado	La Nación – Ministerio de Justicia – Superintendencia de Notariado y registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que en la audiencia inicial celebrada el día 19 de noviembre de 2018, se decretó una prueba solicitada por la parte demandada, que debía ser remitida por parte de la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla.

Mediante memorial adiado 10 de diciembre de 2018, presentado ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, el apoderado de la parte accionante allegó la información solicitada a la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla.

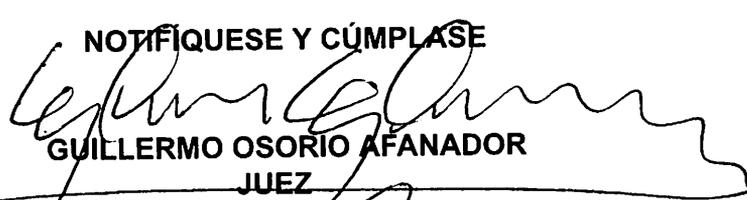
Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que la prueba que se requería tenía el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada la documentación requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental solicitada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, allegada por el apoderado de la parte accionante y **córrase** traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 054 DE HOY (7) A LAS 8:00 Horas

08 MAY 2019

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE dio CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/05/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00112-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Consuelo Fuentes de González
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Tribunal Administrativo del Atlántico.

PASA AL DESPACHO

Para decidir con auto de obediencia.

CONSTANCIA

Expediente con 204 folios. Sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico

ALBERTO CYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00112-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Consuelo Fuentes de González
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 8 de febrero de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(…)
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, de conformidad las razones precedentes.
“(…)”

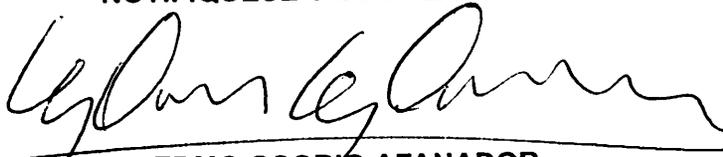
En tal virtud se,

DISPONE:

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en sentencia de 8 de febrero de 2019.

Segundo.- Ejecutoriada esta providencia, pase al Despacho para resolver solicitud de copias de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

MOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 054 DE HOY () A LAS 8:00
Horas
08 MAYO 2019
Alberto Oyaga Larica
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/05/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00089-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nellys Esther Esmeral Imitola
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Sociedad de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A E.S.P.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que el periodo dispuesto de diez (10) días para que la parte actora acreditara al despacho el cumplimiento de las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación personal a la entidad demandada ha expirado.

PASA AL DESPACHO
Requerir a la parte demandante cumplimiento de carga procesal

CONSTANCIA
Expediente con 194 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00089-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nellys Esther Esmeral Imitola
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Sociedad de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A E.S.P
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, mediante auto de fecha 14 de agosto de 2018, notificado por estado número 124 del día siguiente, se admitió el presente medio de control, auto en cual se dispuso como carga procesal del demandante que asumiera las gestiones necesarias y llevará a cabo la remisión a la entidad demandada de copia de la demanda y sus anexos, para lo anterior la parte actora disponía de (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, lo que a la fecha no ha sido acatado por la parte demandante dejando al proceso paralizado.

Si bien es cierto, milita en el expediente la contestación de la demanda por parte de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A E.S.P, no ocurre lo mismo con el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, entidad a la cual no se le ha remitido copia de la demanda y sus anexos como lo ordena el inciso 5° del artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G.P.

Ante tales circunstancias, cuando el demandante no realiza determinada actuación procesal dentro de los plazos previstos la consecuencia que la ley prevé es la terminación anticipada del proceso por falta de impulso procesal a cargo de la parte actora.

El artículo 178 del CPACA en cuanto al desistimiento tácito, señala:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De acuerdo a la norma arriba citada, y atendiendo que dentro del proceso de la referencia han transcurrido más de treinta días (30) días sin que se hayan realizado las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la notificación personal por la parte demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para seguir con el trámite normal del proceso, se

DISPONE:

Único.- Por Secretaría requiérase a la parte demandante dentro del presente medio de control, para que dentro del término improrrogable de quince (15) días se sirva enviar con destino a la entidad demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, con el objetivo de que el proceso siga su curso normal, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 059 DE HOY _____ A LAS 8:00
08 MAYO 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/05/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2017-00170-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Wilder Marces José Molina Molina
Demandado	Instituto Departamental de Recreación y Deportes – INDEPORTES.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 223 folios.-

CONSTANCIA

Fijación de las excepciones propuestas por el demandado.-

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00170-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Wilder Marces José Molina Molina
Demandado	Instituto Departamental de Recreación y Deportes – INDEPORTES.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el 12 de julio de 2018, este Despacho requirió al demandado **Instituto Departamental de Recreación y Deportes – INDEPORTES**, a fin de que allegara al expediente de la referencia lo siguiente:

“PRIMERO: Suspéndase la presente audiencia inicial a fin de recaudar las pruebas necesarias para decidir sobre una eventual declaración oficiosa de la excepción de caducidad del presente medio de control.

Para tal efecto decretase las siguientes pruebas de carácter oficioso:

- Solicítese al Instituto de Recreación y Deportes del Atlántico - INDEPORTES que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, se sirva remitir a este Despacho, certificación en que conste, si el señor Wilder Marces José Molina Colina se encuentra activo como empleado público de la entidad, y cuál es el salario y demás emolumentos que percibe.”

La Secretaría de este Despacho, procedió a enviar los oficios correspondientes al requerimiento ordenado, y el **Instituto Departamental de Recreación y Deportes – INDEPORTES.**, a través de memorial allegado a través de correo electrónico, el 19 de Julio de 2018, dio respuesta al mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la audiencia inicial fue suspendida, se fijará el día 27 de mayo de 2019, a las 02:00 PM, para reanudación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por el **Instituto Departamental de Recreación y Deportes – INDEPORTES.** y córrase traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

SEGUNDO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintisiete (27) de mayo de 2019, a las 02:00 P.M. asistan a la reanudación de la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom

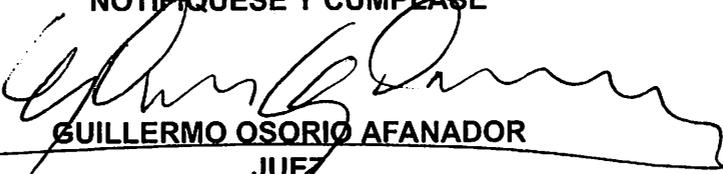


**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>059</u>	DE HOY	A LAS 8:00 A.M.
08 MAYO 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00525-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Abel Antonio Horta Olivares
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que las pruebas decretadas en audiencia de 23 de noviembre de 2018, ya fueron allegadas por el Hospital de Manatí – Atlántico.

PASA AL DESPACHO
Para decidir incorporar pruebas al expediente.

CONSTANCIA
Expediente con 130 folios. Correo electrónico recibido por el despacho el 14 de febrero de 2019.

ALBERTO OYAGÁ LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00525-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Abel Horta Olivares
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que en la audiencia inicial celebrada el día 23 de noviembre de 2018, se decretó una prueba de oficio, que debía ser remitida por parte del Hospital de Manatí – Atlántico.

Mediante correo electrónico recibido por este despacho el día 14 de febrero de 2019, se remitió la información solicitada.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que como quiera que la prueba que se requería tenía el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada la documentación requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se

DISPONE

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, las pruebas documentales remitidas por el Hospital de Manatí – Atlántico- y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquellas.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Guillermo Osorio Afanador
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>054</u>	DE HOY <u>08 MAYO 2019</u> A LAS 8:00 Horas
08 MAYO 2019	
Alberto Oyaga Lario SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00511-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lourdes Younes de López
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – y Distrito de Barranquilla
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 14 de marzo de 2019 a través del cual se incorporaron al expediente unas pruebas documentales, y se corrió traslado de las mismas, término durante el cual, ninguna de las partes se pronunció frente a las mismas.

PASA AL DESPACHO
Para decidir auto alegatos de conclusión.

CONSTANCIA
Expediente con 194 copias - Auto de 14 de marzo de 2019.

ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00511-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lourdes Younes de López
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Distrito de Barranquilla
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

TERCERO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 054 DE HOY () A LAS 8:00 Horas

Alberto Ortega Lario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE HIZO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

08 MAYO 2019



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00072-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Estrella María Peña Padilla
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente con 23 folios y tres copias para traslado.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00072-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Estrella María Peña Padilla
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

La señora Estrella María Peña Padilla, a través de apoderado especial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la Fiscalía General de la Nación, sin embargo no será posible asumir su conocimiento en razón a una causal de impedimento que afecta a éste funcionario judicial, por lo que habrá de declararse impedido.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, tiene como objetivo declarar la nulidad del oficio N° 31400-001254 del 13 de agosto de 2018 suscrito por el Subdirector Regional de Apoyo Caribe, además se pide la inaplicación de una frase registrada en el primer párrafo del artículo 1° del decreto No. 383 de 2013.

Se afirma en la demanda que los decretos 382 de 2013 y 1270 de 2015, creó la bonificación judicial para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como bien se sabe las causales de impedimento en tratándose de procesos ante la jurisdicción contenciosa, son las consagradas en el artículo 130 del CPACA, y el artículo 141 del C.G.P., por la remisión que hiciere el citado artículo.

Para el presente caso considera éste operador judicial que se encuentra incurso en una de las causales consagrada en el artículo 141 del C.G.P., norma cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

“(…)

La razón de ser de los impedimentos, es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor judicial al tomar decisiones definitivas en el proceso, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C- 141 de 1995, al considerar, como uno de los caracteres básicos que informan la Administración de Justicia, la imparcialidad del juez, la cual comporta la asunción de una conducta recta, ausente de todo tipo de juicio previo o prevenido, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, la garantía de independencia con que deben actuar dichos funcionarios, sino la observancia y vigencia del principio de



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

igualdad, en el sentido de que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentran dentro de una misma situación fáctica y jurídica.

Es del caso señalar que, si bien los impedimentos en tratándose de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, habían sido declarados infundados por el Consejo de Estado bajo el argumento que estos se encontraban regulados en un régimen diferente a los funcionarios de la rama Judicial, esta postura fue replanteada en auto del 27 de septiembre de 2018¹, en el cual se aclaró que *"... pese estar regulados en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación"*, decisión que *mutatis mutandi* resulta aplicable al presente asunto, debido a que si bien la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, fue creada para los servidores públicos de la Fiscalía, en los mismos términos se creó en el Decreto 0383 de la misma fecha, para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Por lo anterior resulta claro que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque soy servidor judicial y tengo las mismas expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aún cuando se está en reclamación en sede administrativa.

Por lo anterior, considero que el interés directo del suscrito en las resultas de este proceso es evidente, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidor de la Rama Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda la actora, ya que me encuentro vinculado a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 14º Administrativo Oral de Barranquilla.

Ahora bien, al encontrarse el suscrito incurso en la causal de impedimento antes anotada, sería del caso declararme impedido y pasar a conocimiento del juez que sigue, el presente asunto; sin embargo, comoquiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de este circuito, en virtud del principio de celeridad y de acceso a la administración de una justicia pronta y efectiva, se ordenará pasar la actuación al H. Tribunal Administrativo del Atlántico a fin de que dicha Corporación resuelva conforme a derecho corresponda.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-014-2019-00072-00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 27 de providencia de 27 de septiembre de 2018, Radicado 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

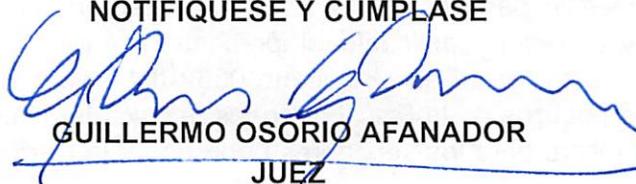
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento de este juzgador para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1° del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 059 DE HOY () A LAS 8:00 Horas

08 MAYO 2019

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00073-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmen Elena Ahumada Estrada
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente con 24 folios y tres copias para traslado.

ALBERTO GYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00073-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmen Elena Ahumada Estrada
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

La señora Carmen Elena Ahumada Estrada, a través de apoderado especial, ha presentado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la Fiscalía General de la Nación, sin embargo no será posible asumir su conocimiento en razón a una causal de impedimento que afecta a éste funcionario judicial, por lo que habrá de declararse impedido.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, tiene como objetivo declarar la nulidad del oficio N° 31400-000762 del 12 de abril de 2018 suscrito por el Subdirector Regional de Apoyo Caribe, además se pide la inaplicación de una frase registrada en el primer párrafo del artículo 1° del decreto No. 383 de 2013.

Se afirma en la demanda que los decretos 382 de 2013 y 1270 de 2015, creó la bonificación judicial para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como bien se sabe las causales de impedimento en tratándose de procesos ante la jurisdicción contenciosa, son las consagradas en el artículo 130 del CPACA, y el artículo 141 del C.G.P., por la remisión que hiciere el citado artículo.

Para el presente caso considera éste operador judicial que se encuentra incurso en una de las causales consagrada en el artículo 141 del C.G.P., norma cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

“(…)

La razón de ser de los impedimentos, es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor judicial al tomar decisiones definitivas en el proceso, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C- 141 de 1995, al considerar, como uno de los caracteres básicos que informan la Administración de Justicia, la imparcialidad del juez, la cual comporta la asunción de una conducta recta, ausente de todo tipo de juicio previo o prevenido, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, la garantía de independencia con que deben actuar dichos funcionarios, sino la observancia y vigencia del principio de



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

igualdad, en el sentido de que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentran dentro de una misma situación fáctica y jurídica.

Es del caso señalar que, si bien los impedimentos en tratándose de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, habían sido declarados infundados por el Consejo de Estado bajo el argumento que estos se encontraban regulados en un régimen diferente a los funcionarios de la rama Judicial, esta postura fue replanteada en auto del 27 de septiembre de 2018¹, en el cual se aclaró que *"... pese estar regulados en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación"*, decisión que *mutatis mutandi* resulta aplicable al presente asunto, debido a que si bien la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, fue creada para los servidores públicos de la Fiscalía, en los mismos términos se creó en el Decreto 0383 de la misma fecha, para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Por lo anterior resulta claro que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque soy servidor judicial y tengo las mismas expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aún cuando se está en reclamación en sede administrativa.

Por lo anterior, considero que el interés directo del suscrito en las resultas de este proceso es evidente, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidor de la Rama Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda la actora, ya que me encuentro vinculado a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 14º Administrativo Oral de Barranquilla.

Ahora bien, al encontrarse el suscrito incurso en la causal de impedimento antes anotada, sería del caso declararme impedido y pasar a conocimiento del juez que sigue, el presente asunto; sin embargo, comoquiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de este circuito, en virtud del principio de celeridad y de acceso a la administración de una justicia pronta y efectiva, se ordenará pasar la actuación al H.Tribunal Administrativo del Atlántico a fin de que dicha Corporación resuelva conforme a derecho corresponda.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-014-2019-00073-00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 27 de providencia de 27 de septiembre de 2018, Radicado 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).



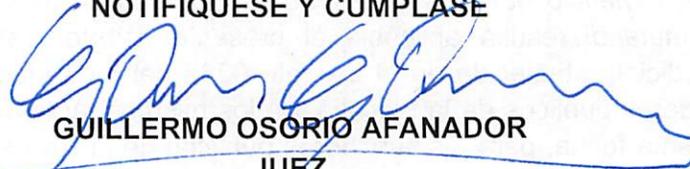
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento de este juzgador para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al H.Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 059 DE HOY, 08 MAYO 2019 A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00263-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Beatriz Del Carmen Ruiz Cabarcas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que se observa irregularidad en la notificación de la demanda al Municipio de Repelón.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre posible irregularidad procesal.

CONSTANCIA

Expediente cuaderno principal con 65 folios

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00263-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Beatriz Del Carmen Ruiz Cabarcas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que por medio de auto adiado el 22 de febrero de 2019, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, procederá el despacho a **APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO MENCIONADO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

La presente demanda fue presentada el día 20 de junio de 2018, y se admitió el día 21 de agosto de 2018, ordenando en sus numerales 4° y 5° vincular y notificar la demanda al Municipio de Repelón, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, por cuanto a esta entidad le corresponde el pago de una cuota parte de la pensión de la señora Beatriz del Carmen Ruiz Cabarcas.

Posteriormente, el 22 de agosto de 2018, se notificó la demanda a través de correo electrónico a las accionadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico, contestaron la demanda en oportunidad. Seguidamente se corrieron traslado de las excepciones del 11 al 13 de diciembre de 2018 y por auto de fecha 22 de febrero se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Sin embargo, observa el Despacho en este momento procesal, que la demanda no fue notificada al Municipio de Repelón – Atlántico-.

Es así como nos encontramos ante una irregularidad procesal, que claramente afecta al demandado vinculado, y que al respecto el Consejo de Estado en varios pronunciamientos ha sostenido:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido: "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"¹

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que **los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes**, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".

Por lo tanto, el hecho de que no se haya notificado la demanda a una de las entidades vinculadas como demandada, genera una irregularidad procesal y por ende una violación al derecho de contradicción y debido proceso.

Es del caso advertir que en virtud del inciso primero del artículo 29 de la CP, el derecho al debido proceso "*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*". Así pues, la jurisprudencia constitucional ha considerado que este derecho consiste en términos generales en:

"(...) el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia."

De esta forma, el derecho al debido proceso se erige como una garantía a todas las personas según la cual su intervención en una actuación administrativa o judicial está regida por reglas previamente establecidas por el legislador, que a su vez le permiten defenderse y solicitar las pruebas tendientes a demostrar lo que afirma, sin que la voluntad del funcionario público pueda tener alguna injerencia en las distintas etapas del proceso.

Uno de los elementos particulares que integran este derecho constitucional, está el de recibir la notificación oportuna y de conformidad con la ley, por lo tanto, este Despacho

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

garantizará los derechos mencionados y procurar la integración de todas las partes en el contradictorio.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 22 de febrero de 2019 mediante el cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y en consecuencia se dé cumplimiento al numeral 5° del auto admisorio de la demanda, en el sentido de notificar la misma al Municipio de Repelón – Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

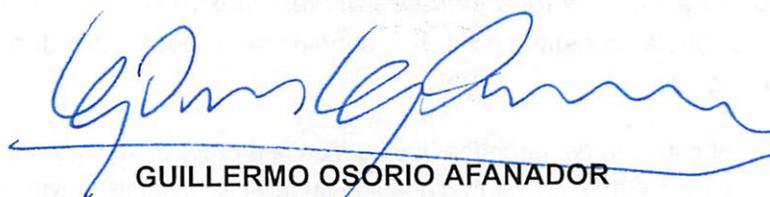
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 22 de febrero de 2019, mediante el cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, DESELE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, que establece:

“Notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de Repelón, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.”

TERCERO: Una vez vencido el término del traslado de la demanda, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 059	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
08 MAYO 2019	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00354-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Elizabeth Ruidiaz Molina
Demandado	Unidad Administrativa Especial e Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social —UGPP—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencida la fijación en lista del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte ejecutante, sin que la contraparte hiciera uso del mismo.

PASA AL DESPACHO

Para resolver recurso

CONSTANCIA

Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación (folio 39-49)

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00354-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Elizabeth Ruidiaz Molina
Demandado	Unidad Administrativa Especial e Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social —UGPP—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que precede, y una vez vencido el término de fijación en lista del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social —UGPP—, a través de apoderado, sin encontrarse oposición por parte del demandante, pasa el Despacho a resolver lo pertinente.

La parte demandada a través de apoderado, interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido por este juzgado el día 02 de noviembre de 2018,¹ por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada. Providencia que fue notificada por Estado No. 168 el día 06 de noviembre de 2018. La entidad ejecutada radicó la referida impugnación el día 08 del mismo mes y año², concluyendo el Despacho que la misma se presentó oportunamente.

El apoderado de la parte ejecutada sustenta su recurso en los siguientes criterios que a continuación se citan textualmente:

(...)

Desde la expedición del el (sic) fallo proferido por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, del 25 de FEBRERO DE 2008, el cual quedo ejecutoriado el 15 DE DICIEMBRE DE 2010.

La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 15 DE DICIEMBRE DE 2010;(para efectos de contabilizar la caducidad de las acciones ejecutivas, cuyo título valor es una sentencia judicial, es necesario recurrir, entre otros, al contenido del inciso 4º del artículo 177 del CCA) término de 18 meses que se cumplió el 15 de junio de 2012; es entonces que el término de caducidad de la acción ejecutiva, de cinco (5) años que se cuenta desde la exigibilidad del título (cumplimiento de los 18 meses siguientes a la ejecutoria del fallo), se cumplió el 15 de junio de 2012, el demandante inició la acción ejecutiva dejando transcurrir más de seis años y medio que indica la norma para interponerla.”

(...)

Ahora en lo que tiene que ver con la supuesta suspensión del término por la liquidación de Cajanal debemos manifestar lo siguiente:

- la sentencia del 25 de febrero de 2018 que se trae como título ejecutivo, quedó ejecutoriada el 15 de diciembre de 2010.*
- La parte demandante presenta solicitud de cumplimiento de sentencia ante CAJANAL el 08 de agosto de 2008.*

¹ Ver fls. 30 y 34 vta.

² Ver fls. 39 a 45 vta.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- *Mediante Resolución PAPA 027553 del 29 de noviembre de 2010, Cajanal da cumplimiento a la sentencia.*
- *La liquidación de Cajanal terminó en forma definitiva el 12 de junio de 2013.*
- *La fecha de presentación de la demanda es el 27 de agosto de 2018.*

EN EL PRESENTE ASUNTO EL TÉRMINO DE LA CADUCIDAD NO SE SUSPENDIÓ POR LA LIQUIDACIÓN DE CAJANAL.

(...)

En conclusión teniendo en cuenta que la Caja Nacional de Previsión Social fue una entidad del orden nacional, de acuerdo a (sic) lo previsto en la Ley 490 de 1998, no se puede aplicar la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, pues como ya vimos, dicha norma regula el régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y reestructuración de los entes territoriales y no nacionales.

Además, el Decreto Ley de 200 es posterior a la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999 donde se estableció las reglas para la "reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales".

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el auto del 30 de junio proferido por el Consejo de Estado no es de unificación, sino que fija la posición de una de las Salas de la corporación.

LA CADUCIDAD de la acción ejecutiva fue prevista, por el término de cinco años a partir de la exigibilidad el respectivo derecho, en el numeral 11 del artículo 136 del código contencioso Administrativo.

En el presente asunto, encontramos que la sentencia quedó ejecutoriada el 15 de DICIEMBRE DE 2010, y la demanda ejecutiva se presenta en el año 208, por lo que se da el presupuesto de caducidad de la acción y así debe ser decretado en la sentencia, como prueba de ello solicito tener la copia del sello de radicación de la demanda o acta de reparto y la constancia de ejecutoria de la sentencia. Tenemos entonces de debidamente acreditado que en el presente asunto si operó la caducidad de la acción.

CONSIDERAMOS QUE EN EL PRESENTE ASUNTO NO FUERON ALLEGADOS LOS DOCUMENTOS IDONEOS Y PERTINENTES PARA QUE SE PUEDA CONFIGURAR UN TÍTULO EJECUTIVO, PUESTO QUE SE DEBE ALLEGAR COPIA AUTÉNTICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DAN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CON SU CONSTANCIA DE EJECUTORIA.

La norma es clara en cuanto establece que el juez puede librar mandamiento de pago cuando a la demanda se acompaña el documento que presta mérito ejecutivo y en el presente asunto no se han alegado los actos administrativos con los que se le da cumplimiento a la sentencia para que se conforme el título complejo.

En vista de que la parte demandante no aporta el título ejecutivo idóneo para adelantar esta clase de procesos debió el despacho denegar el mandamiento de pago solicitado, lo anterior de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, y por lo tanto al momento de emitir la sentencia definitiva debe negarse las pretensiones".

Entrando el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y luego de una exhaustiva revisión a la foliatura del expediente, por remisión normativa del artículo 299 del CPACA, la situación planteada en el recurso de reposición debe ser resuelta a la luz



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de las normas contenidas en la Ley 1564 de 2012. La mencionada codificación en su artículo 430 inciso segundo estableció:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

A su turno el numeral 3° del artículo 442 de la misma norma señala:

“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Descendiendo al caso en concreto, en cuanto a la caducidad la parte ejecutada manifiesta que la sentencia quedó ejecutoriada el 15 de diciembre de 2010 y la demanda ejecutiva se presenta el 27 de agosto de 2018, por lo que se da el presupuesto de caducidad de la acción, como prueba de ello solicita tener copia del sello de radicación de la demanda y la constancia de ejecutoria de la sentencia y fundamenta su solicitud citando el numeral 11 del artículo 136 del código Contencioso Administrativo.

Comoquiera que la demanda ejecutiva se presenta el día 27 de agosto de 2018, época de vigencia de la Ley 1437 de 2011 CPACA, es del caso traer a colación lo estipulado en la mencionada normativa, por ser norma especial:

Artículo 164 ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:

“(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

k) **Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;**

Descendiendo al caso sub examine, cabe señalar que la sentencia de fecha 25 de febrero de 2008 proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, quedó ejecutoriada el día **29 de febrero de 2008.**

Ahora bien, comoquiera que las decisiones de las cuales emana la obligación fueron proferidas en vigencia del CCA., dicha obligación se hizo exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión, tal como lo establece el artículo 177 de dicha normativa, la cual se extendió hasta el 1° de septiembre de 2009, fecha a partir de la cual



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

comenzaban a contabilizarse los cinco (5) años para que operase el término de caducidad de que trata el literal k) del artículo 164 de la Ley 1437, disposición esta que por ser norma especial, se aplica de manera preferente. En primera instancia se observa que pasaron más de diez años desde el día que se hizo exigible la obligación, por lo que se pensaría que los cinco años de que trata la norma en mención ya se cumplieron y en consecuencia operaría la caducidad que reclama la entidad ejecutada.

Sin embargo, analizado el argumento presentado por la parte ejecutante, relativo a la interrupción de la caducidad como consecuencia de la liquidación de CAJANAL EICE, el cual tiene como fundamento los pronunciamientos del H. Consejo de Estado en torno a la interrupción del término, teniendo en cuenta el lapso comprendido del 12 de junio de 2009, data en la cual se dio comienzo a la liquidación de la entidad CAJANAL EICE, al 12 de junio de 2013, finalización de la mencionada liquidación, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada fueron suspendidos por el término de cuatro años, dicha posición del Alto Tribunal ha sido pacífica y se viene adoptando en los procesos que se siguen relacionados con la entidad liquidada.

Ahora bien, si se considera lo planteado por el Consejo de Estado en las providencias mencionadas por la parte ejecutante³, valga decir que esta Agencia Judicial coincide con lo planteado por el Alto Tribunal, que al respecto planteó en providencia del fecha 09 de marzo de 2017⁴:

“Sobre el tema, la Sección Segunda, Subsección “A” de esta Corporación⁵, estudió la forma como debe contabilizarse el término de caducidad en casos de demandas ejecutivas en las que debe tenerse en cuenta el proceso concursal que tuvo CAJANAL para ser liquidada. Concretamente la providencia indicó que CAJANAL fue liquidada por mandato del Gobierno Nacional mediante Decreto 2196 de 2009, obedeciendo a un plan de reestructuración institucional, en procura de garantizar la prestación eficiente del servicio público de seguridad social en pensiones y que dentro de los sustentos normativos de dicho decreto estuvo el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, donde se habilitó la aplicación, en lo pertinente, de las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto fueran compatibles con la naturaleza de la entidad Así mismo, se hizo mención a la Ley 550 de 2009, en cuyo inciso segundo del artículo 14 indica que “...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario” (subrayado fuera de texto), por lo que, dada la remisión normativa contenida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió en su liquidación administrativo que, según lo afirmado en la demanda, concluyó el 11 de junio de 2013. 3.4.2. De acuerdo con lo anterior, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta CAJANAL no corrieron durante el tiempo que

³ Consejo de Estado, sección segunda-subsección “A” auto de fecha 25 de agosto de 2015. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; expediente No. 2015-01327-01

Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia del 26 de enero de 2017 C.P Stella Jannette Carvajal Rad. No. 100103150002016-02634-00.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02414-01(AC) SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

⁵ En este mismo sentido ver el auto del 25 de agosto de 2015 proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Radicado número: 25000 23 42 000 2015 01327 01 (1777-2015). Actora: Rosa Ana Novoa de Pabón. Consejero Ponente (E): Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

transcurrió su liquidación y que concluyó en el mes de junio de 2013. Ya frente a la forma de contabilizar correctamente la caducidad, se recuerda que es necesario tener en cuenta los dieciocho (18) meses para la exigibilidad de las condenas en contra del Estado conforme dispuso el artículo 177 del CCA, norma aplicable al ser una sentencia emitida y ejecutoriada en el año 2007, y luego de esto, contabilizar el término de cinco (5) años previsto en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA6.

En conclusión, habida cuenta que los 18 meses, se cuentan desde el 1° de marzo de 2008 al 12 de junio de 2009, data en la cual se dio comienzo a la liquidación de CAJANAL lo cual suma un año, tres meses y once días.

Para completar los mismos, se reanuda la cuenta a partir del día siguiente a la terminación de la liquidación de CAJANAL, esto es 12 de junio de 2013, al 1° de septiembre de 2013, lo que da como resultado dos (2) meses y diecinueve (19) días, completando así los 18 meses de que trata el CCA, para hacer exigible la obligación.

Es decir, que los cinco años de los que señala el artículo 136-11 literal k del C.P.A.C.A, comenzaron a correr desde el día 02 de septiembre de 2013 y terminaron **hasta el 02 de septiembre de 2018**, lo que significa que hasta ese día la parte ejecutante tenía para impetrar la demanda ejecutiva, y como la misma fue presentada el 27 de agosto de 2018, se tiene que no transcurrieron los 5 años, lo que da lugar a negar la solicitud de caducidad, bajo el entendido que la demanda ejecutiva fue oportunamente presentada.

Por otro lado, con respecto al segundo tema objeto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación la parte ejecutada plantea que **no fueron allegados los documentos idóneos y pertinentes para que se pueda configurar un título ejecutivo**. Al respecto adujo la entidad ejecutada que si no se acompaña al proceso la primera copia de los documentos que prestan mérito ejecutivo, no es procedente librar mandamiento ejecutivo, además dijo que no se han acompañado los actos administrativos con los que se le da cumplimiento a la sentencia para que conforme el título ejecutivo complejo.

Sobre el particular en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado del 08 de agosto de 2017, dentro del radicado 1915-2017, con ponencia de la magistrada Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, respecto de la regulación en materia ejecutiva en esta Jurisdicción, precisó:

“1.El código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se encargó de regular los títulos ejecutivos que son objeto de la jurisdicción, pero cunado al cobro de éstos el procedimiento que se sigue es el contemplado en el Código General del Proceso, el cual se aplica en su integridad.

2. Como se sabe la sentencia es un título ejecutivo suficiente y se ha dicho que existen dos formas para adelantar el proceso ejecutivo; la primera, a continuación del proceso ordinario, una vez cumplido el término de la ejecutoria de acuerdo con la ley, en el cual solo bastará con la presentación de un escrito referido a su cobro y, en tal caso, no es necesario aportar título toda vez que ya está en el proceso; la segunda, **presentando una demanda autónoma e independiente en la cual es requisito indispensable, la**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

formulación de pretensiones y acompañar el correspondiente título con las constancias que exige la ley para su ejecución.

En este caso, como se presentó una demanda nueva, lo cual se puede hacer, es requisito indispensable que se allegue el título ejecutivo base de recaudo, ya que de acuerdo con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar ejecutivamente las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. Así mismo, como la ejecución no se adelantó a continuación del proceso ordinario, **se debe allegar copia del título con las constancias exigidas por la ley. Recuérdese que el artículo 114 del Código General del Proceso modificó la forma de expedición de las copias de las providencias judiciales y señaló que cuando éstas se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán las constancias de su ejecutoria;** y además, las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado; y en el presente caso, es la ley la que exige que el título se allegue con las constancias de autenticación.

Entonces, en modo alguno puede desconocerse que para librar el mandamiento de pago, se requiere allegar el original del título ejecutivo o la copia del mismo pero debidamente autenticada, con la aclaración de que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, no es necesario que en él se señale que trata de la primera copia que presta merito ejecutivo, toda vez que la norma no lo exige, pero que si se requiere la constancia sobre su autenticidad. Se trata, por tanto, de un requisito que no se puede suplir con ningún otro documento”.

De lo anterior se concluye que la exigencia contenida en el artículo 115 del C.P.C quedó abolida por el artículo 114 del Código General de Proceso que modificó la forma de expedición de las copias de las providencias judiciales quedando claro que cuando estas se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán solamente **la constancia de su ejecutoria.**

Además de lo anterior, debe destacarse que el artículo 244 del CGP, tiene como documento auténtico, a aquellos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo, por lo que se puede concluir que cuando se trate de ejecuciones de sentencias que han sido acatadas de forma irregular por la administración, en vigencia del CPACA y del CGP, el título ejecutivo debe ser aportado así:

- 1) La copia de la sentencia con la constancia de su ejecutoria.
- 2) La copia simple del acto administrativo de cumplimiento y de su liquidación, si la hubiere.

Sobre este punto en particular la doctrina ha indicado lo siguiente:

“(…) la integración del título ejecutivo judicial, estará compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena y de acuerdo con el numeral 2 del artículo 114 del nuevo CGP., **las copias que se pretendan integrar con un título**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ejecutivo deben contener únicamente la constancia de su ejecutoria, por lo que se cree por lado que en el nuevo estatuto procesal, **se eliminó la necesidad de las copias auténticas y que se certificará la primera copia que presta merito ejecutivo⁶...**"

Descendiendo al caso en concreto, la señora Elizabeth Ruidiaz Molina, por intermedio de apoderado busca el pago de los intereses moratorios ordenados en el artículo 177 del C.C.A a que fue condenada la Caja de Previsión Social E.I.C.E en liquidación , en el fallo de fecha 25 de febrero de 2008, a favor de la demandante.

Para efectos de demostrar la existencia de la obligación, la ejecutante presentó copia de la sentencia con la constancia de ser fiel y auténtica copia de su original signada por el secretario del Juzgado once (11) Administrativo de fecha 14 de julio de 2008 con la respectiva constancia de ejecutoria la cual aparece a folios 2-13 del expediente. Así mismo, aportó copia del acto administrativo por medio del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP— ordena darle cumplimiento al fallo de Juzgado Once Administrativo, con la respectiva constancia de ejecutoria signada por el Director de Servicios Integrados de Atención expedida de fecha dos (2) de enero de 2014, la cual obra a folio 18 del expediente.

En ese sentido, de conformidad con la cita jurisprudencial precedente y lo señalado en el artículo 297 CPACA, 114 y 244 del CGP, los documentos aportados por la ejecutante en la demanda ejecutiva, contienen una orden clara, expresa y exigible de pagarle las sumas que dejó de pagarle por la no inclusión de los factores salariales causados desde el 1º de septiembre de 2003 hasta la fecha de inclusión de nómina más la indexación y los intereses legales por el no pago oportuno, esto último, lo que reclama el ejecutante en la presente demanda ejecutiva.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, en tanto el ejecutante aportó los documentos idóneos para que se librara mandamiento de pago, tal y como este Despacho lo hizo, por lo que esta Agencia Judicial no repondrá el auto de fecha 02 de noviembre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo por vía ejecutiva a favor de la señora Elizabeth Ruidiaz, y en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—

Ahora bien, el Despacho procederá a determinar la procedibilidad del recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago, a este respecto se señala que el trámite aplicable es el señalado en el artículo 438 del Código General del Proceso⁷, que consagra:

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de

⁶ La acción ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa, Mauricio Fernández Rodríguez Tamayo, 5ª edición, pág., 276.

⁷ El Código General del Proceso se aplica en la Jurisdicción Administrativa, a partir del 1 de enero de 2014, como lo consideró la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en auto de 25 de junio de 2014, Radicado No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ) M.P. Doctor Enrique Gil Botero.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

Esta norma establece dos eventos en cuanto a la apelación del mandamiento ejecutivo:

- **El auto por medio del cual se libre mandamiento de pago no es susceptible del recurso de apelación.**
- El auto por medio del cual se niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que por vía de reposición lo revoque, es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Así las cosas, se concluye que contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, sólo procede el recurso de reposición.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación presentado contra del auto adiado 02 de noviembre de 2018, mediante el cual esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago a favor de la señora Elizabeth Ruidiaz Molina, y en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de noviembre de 2018 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHÁZASE por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad ejecutada de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 049 DE HOY 08 MAYO 2019 A

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00494-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz María Silva Santodomingo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el auto de obedezcase y cúmplase se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado

PASA AL DESPACHO

Para su eventual admisión

CONSTANCIA

Expediente con 136 folios.

**ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00494-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz María Silva Santodomingo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Luz María Silva Santodomingo, por conducto de apoderado judicial presentó demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –, el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, en la que pide se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 14654 del 14 de octubre de 2016, por medio la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla informa sobre sus competencias en el reconocimiento de prestaciones de los docentes; y (ii) del Acto ficto presunto por la no respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la petición elevada el 20 de enero de 2017.

Inicialmente la demanda fue rechazada por medio de auto de 21 de septiembre de 2017, ante lo cual se presentó recurso de apelación por parte del apoderado demandante, y el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de auto calendado el 06 de diciembre de 2018, revocó la decisión, por lo tanto, pasa este Despacho una vez proferido el auto de obedézcase y cúmplase, a estudiar la admisión de la demanda de la referencia:

Ahora bien, es del caso advertir por parte del Despacho, que uno de los actos administrativos de los cuales se depreca su nulidad, esto es, el Oficio No. 01654 del 14 de octubre de 2016, por medio la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla informa sobre sus competencias en el reconocimiento de prestaciones de los docentes, y no resuelve de fondo la petición elevada por la demandante, manifestando que es responsabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es de trámite, y por lo tanto, no puede ser objeto de control judicial en la presente demanda.

El mencionado Oficio, es del siguiente tenor:

“En ese orden de ideas, nos permitimos informarle que nuestra responsabilidad como Entidad Territorial Certificada, llega hasta el envío de la copia del Acto Administrativo debidamente ejecutoriado a la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad encargada de realizar el pago de las prestaciones a las que tienen derechos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

No obstante, le sugerimos comunicarse con el Fondo Prestacional a través de la Línea Nacional 018000-919015, al Call Center 5940194 en Bogotá, o al correo electrónico servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

(...)"

Con respecto al control judicial de los actos administrativos de trámite, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

*"Solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, estos son, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico."*¹

En efecto, se observa que el Oficio No. 014654 del 14 de octubre de 2016, visible a folios 24-25 del expediente, expedido por la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, no decide el fondo en lo que respecta al reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitado por la demandante, sino que lo que busca es dar a conocer las competencias del mencionado ente territorial a fin de trasladarlas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así las cosas, es del caso rechazar la demanda respecto de la pretensión de nulidad de este acto administrativo.

De otra parte, y en lo que respecta a las restantes pretensiones de la demanda dirigidas a obtener la declaratoria de nulidad del Acto ficto presunto por la no respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la petición elevada el 20 de enero de 2017, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla:

DISPONE

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Luz Maria Silva Santodomingo, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 25000-23-42-000-2017-04738-01(0850-18), Providencia del 21 de junio de 2018, MP. Flor Cecilia Ramírez Sánchez.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- Notifíquese personalmente al representante de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

11.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 059 DE HOY 08 A LAS 8:00 Horas
08 MAY 2019
Alberto Dyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00328-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Luz Marina Carvajalino Campo
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencida la fijación de las costas liquidadas por el suscrito, sin observarse en el libelo objeción alguna contra la misma.

PASA AL DESPACHO

Para aprobación de la liquidación de costas procesales

CONSTANCIA

Aviso suscrito por la Secretaria del Juzgado, liquidación de costas. (folio354)

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00263-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jesús Ivanov Díaz Humanéz
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 13 de marzo de 2019, a través del cual se incorporaron al expediente unas pruebas documentales, y se corrió traslado de las mismas, término durante el cual ninguna de las partes se pronunció al respecto.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto dando traslado para alegar.

CONSTANCIA
Expediente con 220 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00263-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jesús Ivanov Díaz Humanez
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo, si así lo considera.

TERCERO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma manuscrita)
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

Nº 054 DE HOY () A LAS
8:00 Horas

08 MAYO 2019

Adrián Ovaga Lario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00560-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Carlos Tovar Vanegas
Demandado	Nación- Rama Judicial
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que las pruebas decretadas en audiencia de fecha 17 de agosto de 2018 fueron allegadas al expediente.

PASA AL DESPACHO

Para incorporar las pruebas allegadas al proceso.

CONSTANCIA

Memoriales allegados por la parte demandada Nación- Rama Judicial a través de su Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Barranquilla, obrante a folios 127-136, y 139 del expediente.

**ALBERTO JOYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00560-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Carlos Tovar Vanegas
Demandado	Nación- Rama Judicial
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día diecisiete de agosto de 2018¹, se decretó la práctica de unas pruebas documentales que debían ser remitidas por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Barranquilla.

A través de memoriales allegados el 28 de diciembre de 2018² y 26 de marzo de 2019³, a través de correo electrónico, se allegó la información requerida por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

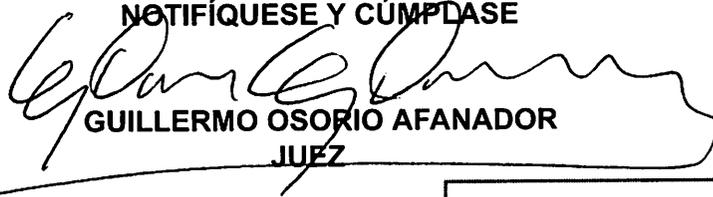
Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que en vista que las pruebas decretadas tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegadas las documentales requeridas, se incorporarían las mismas al expediente y se daría traslado de aquellas a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquellas.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, las pruebas remitidas por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pásese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

¹ Ver folios 115-118

² Ver folio 127-136

³ Ver folios 139

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO
N° 059 DE HOY 08 MAYO 2019 A
LAS 8:39 PM
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/05/2019

Radicado	08001-33-33-014-2018-00320-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Victor Manuel Guerrero Tajan
Demandado	Dirección Distrital de Liquidaciones
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

PASA AL DESPACHO

Señalar fecha para audiencia inicial (art.372 CGP)

CONSTANCIA

Expediente con 118 folios.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-33-33-014-2018-00320-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Victor Manuel Guerrero Tajan
Demandado	Dirección Distrital de Liquidaciones
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa en el expediente el memorial adiado 19 de diciembre de 2018¹ presentado por la entidad demandada a través de apoderado, en el cual formula excepciones contra el mandamiento de pago proferido por este Despacho, de las cuales se le corrió traslado a la parte contraria por el término de diez (10) días, de conformidad con el Núm. 1 del Art. 443 del C.G. del P., con pronunciamiento de la parte ejecutante mediante memorial radicado de fecha 21 de marzo de 2019.

Por tal motivo, es claro para el Despacho que se encuentra pendiente abordar y proveer lo pertinente sobre las excepciones propuestas, y en consecuencia, el Despacho convocará a las partes intervinientes en el proceso de la referencia, a la audiencia prevista en el numeral 2 del artículo ídem, que establece lo que a continuación se cita:

“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía..”

Atendiendo lo dispuesto en la precitada norma, se procede a convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En otro aspecto, conforme a lo normado en el artículo 443 numeral 2 ibídem, se otorga valor probatorio a los documentos obrantes dentro de la actuación tanto de la parte ejecutante como de la ejecutada, en el presente caso no se solicitó la práctica de pruebas.

1. PRUEBA DE LA PARTE EJECUTANTE:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda ejecutiva radicada el 27 de julio de 2018.

2. PRUEBA DE LA PARTE EJECUTADA.

¹ Folios 83-87 del expediente



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

Igualmente, se exhorta a la entidad demandada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 numeral 6° del C.G.P., convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte demandante.

En consecuencia, vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, es procedente fijar la audiencia de CONCILIACION, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACION DE HECHOS DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, TRASLADO PARA ALEGAR, Y DE SENTENCIA, la cual tendrá lugar el día lunes ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019) a la 10:30 a.m. en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos ubicada en el Antiguo Edificio Telecom de esta ciudad primer piso.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

1°.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para la audiencia de Conciliación, Saneamiento del proceso, Fijación de litigio, Decreto y práctica de pruebas, Traslado para alegar, y de Sentencia, la cual tendrá lugar el día lunes ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 a.m. en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos ubicada en el Antiguo Edificio Telecom de esta ciudad.

2°.- Se advierte a los correspondientes interesados - demandantes apoderados y representante de la entidad demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multas y las demás consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

3°.- Exhortar a la entidad demandada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 numeral 6 del C.G.P., convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte demandante. El acta de reunión de dicho comité será requerido en el desarrollo de la precitada audiencia.

4°.- Téngase como pruebas, con el valor probatorio que señala la ley, los documentos obrantes dentro de la actuación aportados tanto por la parte ejecutante como de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>054</u> DE HOY A LAS 8:00 P.M.</p> <p>08 MAYO 2019</p> <p>ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
--



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00102-00
Medio de control o Acción	Conciliación Extrajudicial
Demandante	Flor Alba Escorcía Duncan
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho, informándole que la Procuraduría 63 Judicial Administrativa de esta ciudad, envía el presente expediente de conciliación extrajudicial para su pronunciamiento.

PASA AL DESPACHO

Para analizar eventual aprobación.

CONSTANCIA

Expediente con 79 folios. Acta de la audiencia de conciliación realizada ante la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos, visible a folios 75-77 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00102-00
Medio de control o Acción	Conciliación Extrajudicial
Demandante	Flor Alba Escorcía Duncan
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud radicada ante la Procuraduría 118 Judicial II para asuntos Administrativos, la señora FLOR ALBA ESCORCIA DUNCAN, a través de apoderado, solicitó se convoque a Conciliación Extrajudicial a la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el objeto de conciliar el pago del incremento salarial del IPC al que considera tener derecho, correspondiente a su asignación de retiro por los años 1997 al 2004, así como los intereses moratorios que se causen hasta el momento en que se legalice dicha conciliación.

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019, fue admitida la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 22 de febrero del mismo año, fijándose fecha para la Audiencia el 09 de abril de 2019.

La audiencia fue realizada en la fecha mencionada, en la que estuvieron presentes el apoderado de la parte convocante, abogado JAVIER ENRIQUE HERRERA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.179.752 y T.P. N° 15.160 del C.S. de la J., y en calidad de apoderado de la parte convocada la Dra. ZEYDI SOFIA LOPEZ CASTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.784.495 y T.P. N° 97.915 del C.S. de la J. Ambos apoderados contaban con facultades expresas para conciliar en representación de las partes del proceso de la referencia.

En desarrollo de la diligencia se estableció:

“(…) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que las pretensiones de la solicitud de conciliación consisten en:

(…)

1. *Que se sirva admitir solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora; FLOR ALBA ESCORCIA DUNCAN, a través de apoderado, para efectos de convocar a audiencia de conciliación extrajudicial al señor; JORGE*



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ALIRIO BARON LEGIZAMON, Director General de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

2. Señalar fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, notificando por escrito al representante legal de la entidad convocada, CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR para los fines legales.

3. Que de efectuarse un acuerdo conciliatorio entre CASUR y la señora; FLOR ALBA ESCORCIA DUNCAN, se le pague las diferencias dejadas de cancelar por IPC desde la fecha en Asignación de Retiro (1997) hasta que se haga efectiva la obligación.

4. Que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el oficio con numero de radicado E-01524-201901277, de fecha 25 de Enero de 2019, expedido por el Director General de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, dirigido al beneficiario por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro del salario por los años 1997 al 2004 por el (I.P.C.) diciendo: que no era procedente acceder a su petición, por los motivos expuestos y que contra la presente no procedía recurso alguno.

5. Que en caso de fracasar esta conciliación se expida el respectivo acto administrativo para presentar DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el Oficio con numero de Radicado; E-01524- 201901277, de fecha 25 de Enero de 2019, expedido por el Director General de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, ante la jurisdicción administrativa correspondiente.

6. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a LA NACION- CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a reconocer y pagar a mi mandante la señora. FLOR ALBA ESCORCIA DUNCAN, la diferencia en el reajuste anual de su Asignación de Retiro, debidamente ajustado su valor con aplicación a la fórmula establecida para tal fin, por tratarse de pagos de tractos sucesivos, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta verificar el pago a su favor.

El valor dejado de pagar por diferencias de IPC indexados desde el año 1997 asciende a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$43.361.8877.00.).

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada el cual manifiesta: Aporto al Despacho certificación de fecha 04 de abril de 2019, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de conciliación de la entidad que represento en la cual se dejó constancia que en sesión de fecha 28 de marzo de 2019, el comité de conciliación resolvió lo siguiente:

(...)

Una vez revisado el Expediente Administrativo de la convocante, se verifica que no reposa documento alguno en que conste que la convocante FLOR ALBA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ESCORCIA DUNCAN, en calidad de Beneficiaria del SP (R) RAMON ALBERTO ARIZA, hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o que hayan recibido valor alguno por concepto de pago por IPC.

La convocante, solicita reajustar su Asignación mensual de retiro conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC). Ahora bien, teniendo en cuenta la Política sobre la Conciliación Extrajudicial del Comité de Conciliación consideró lo siguiente:

La Señora FLOR ALBA ESCORCIA DUNCAN. Identificada con la C.C. 22.353.142 goza de sustitución de asignación de retiro por medio de la Resolución N° 2162 del 31 de mayo de 1991, que reconoce el 50% de la prestación a la convocante y Resolución N° 4391 del 10 de julio de 2001, que acrecienta la sustitución, a partir del 23 de abril de 2000 en un 100%, en calidad de beneficiaria del extinto SP RAMON ALBERTO ARIZA (fallecido el 10 de enero de 1991) , quien se identificaba con C.C. N° 807.526, gozaba de asignación de Retiro mediante Resolución N° 01757 del 8 de agosto de 1972, se le reajustará su asignación mensual de retiro, a partir del 01 de enero de 1997, en los años que desde su fecha de retiro estuvieron por debajo del IPC, para el grado de Sargento Primero fueron los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Los reajustes de las Asignaciones y Sustituciones mensuales de retiro con el índice de Precios al Consumidor son procedentes para el periodo comprendido entre el año 1997 al 2004, por cuanto el Decreto 4433 de 2004, establece que a partir del 1 de enero de 2005, los reajustes a la pretensión se harán con el principio de oscilación.

De tal manera es de señalar que a partir del 1 de enero de 2005, los incrementos realizados a las Asignaciones de Retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con base al principio de oscilación fueron iguales o superiores al I.P.C. A la presente diligencian se allega propuesta contenida en la Liquidación individual que remita el Grupo de Liquidaciones y se aporte al momento de la diligencia, con el cálculo de los valores a cancelar mes a mes y año por año con el cuadro comparativo de los sueldos y las diferencias a pagar, tomando como base inicial para liquidar a partir del 21 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta la Reclamación Administrativa N° R-00001-201844914-CASUR Id Control: 387700 del 21 de diciembre de 2018, que dió origen a al acto administrativo Oficio N° E-1524-201901277-CASUR Id: 393683 del 25 de enero de 2019, al momento de la presentación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría, no se encuentra prescrito.

Se estará aplicando la Prescripción Especial Cuatrienal contenida de los Decretos Ley 1212 y 1213 del año 1990, Se reconoce la totalidad del capital en un 100% como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación, cediendo por la parte convocante el 25% del valor de la indexación correspondiente, el cual es señalado en la respectiva acta de Conciliación. Se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo, una vez sea realizado el respectivo control de legalidad. Una vez emitido el respectivo acto administrativo que dé cumplimiento al auto aprobatorio, se dará cumplimiento a lo establecido en el Artículo 93, numerales 1 y 2 de la Ley 1437 de 2011.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Siguiendo los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y en Reunión de la Asesoría de la Dirección Nacional de la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad, contenidos en el Acta N° 1 de 4 de enero de 2019.

Bajo los parámetros indicados, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional, le asiste ánimo conciliatorio.

Igualmente manifiesto que aporto al Despacho liquidación actualizada de fecha 05 de abril de 2019, en 07 folios, que contiene de los valores a cancelar en el presente asunto y que se relacionan a continuación: VALOR CAPITAL INDEXADO: \$20.027.656.00 pesos. VALOR CAPITAL 100% \$18.540.078.00 pesos. VALOR INDEXACION: \$1.487.578.00 pesos. VALOR INDEXACIÓN POR EL 75%: \$1.115.684.00. VALOR CAPITAL MAS 75% INDEXACION: \$19.655.762.00 pesos; menos descuentos de CASUR \$ 854.377, 00 pesos, menos descuento de SANIDAD \$694.303.00 pesos, VALOR TOTAL A CANCELAR: \$18.107.082.00.M.L. Los valores a cancelar son de conformidad al IPC del año 1997 al 2004 y con el sistema de oscilación a la entrada en vigencia del decreto 4433 del 2004 a partir del año 2005 a la fecha actual, la liquidación viene elaborada desde el año 1997 hasta el 2019, para no vulnerar el derecho que tiene el convocante al reajuste de su asignación de retiro e información de la misma, incrementándose mensualmente la asignación de retiro en \$337.270. En la presente liquidación se aplica la prescripción cuatrienal prevista en los decretos 1212 y 1213 de 1990, a partir del 20 de diciembre de 2018 hacia atrás teniendo en cuenta la presentación de las Reclamación Administrativa R-00001-201844914-CASUR Id Control: 387700 del 21 de diciembre de 2018, con sello de recibido manual el día 20 de diciembre de 2018, que dio origen al Oficio No. E-01524-201901277-CASUR IDE: 393683 del 25 de enero de 2019, fecha que se toma para aplicar la prescripción. La anterior es la propuesta de mi representada a consideración de la parte convocante a fin de conciliar las pretensiones que concitan esta audiencia. Me permito aportar el expediente administrativo No 086 de 19 de marzo de 1991, que contiene entre otros documentos copia del derecho de petición y del acto administrativo cuya nulidad se pretende. Es de indicar, que de acuerdo con el acta el comité de conciliación No 1 de 04 de enero de 2019 la cual aporto a la presente diligencia en 03 folios debidamente autenticados, que es el fundamento del acuerdo logrado, una vez sea realizado el control de legalidad por el Juez competente, CASUR dará aplicación al artículo 93 del CPACA, numerales 1 y 3, por lo que la entidad revocará totalmente el acto administrativo mediante el cual negó la solicitud de incremento del IPC. (...)"

La parte convocante aceptó la propuesta presentada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El señor Agente del Ministerio Público avaló el acuerdo conciliatorio manifestado que "(...) Como quiera que la parte convocante está de acuerdo con la FORMULA DE CONCILIACIÓN PROPUESTA POR LA CONVOCADA EN RELACIÓN CON EL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL IPC, el Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹. El objeto



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de la presente conciliación extrajudicial que solicita la parte convocante a través de apoderado Judicial, no atenta contra el interés jurídico ni el derecho y la justicia, y no se están desconociendo derechos fundamentales a las partes, de igual modo, no existe detrimento patrimonial para el Estado antes por el contrario se le reporta provecho a la entidad convocada, habida cuenta que el convocante renuncia a cualquier otro reclamo judicial o extrajudicial que pudiese haberse generado entre las partes sobre el presente asunto; y la misma se encuentra avalada por el comité de conciliación de la Entidad convocada, dicho valor se cancelará dentro de los términos conciliados, por lo anterior el despacho considera por lo expresado que la conciliación, cumple con los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber; copia auténtica de la Resolución de asignación de retiro No Resolución N° 01757 del 8 de agosto de 1972, que le reconoce asignación de retiro al señor SP (R) RAMON ALBERTO ARIZA, quien se identificaba con la C.C. N° 807.526, (folios 07 y 08), copia de la hoja de servicios No. 0108 en donde se deja constancia que la última unidad de trabajo del convocante se encuentra ubicada en el DEPARTAMENTO DE POLICÍA ATLANTICO, (folios 17 al 20) copia de las Resoluciones N° 2162 del 31 de mayo de 1991 (folios 09 y 10), que reconoce el 50% de la prestación a la convocante y Resolución N° 4391 del 10 de julio de 2001 (folios 15 y 16), que acrecienta la sustitución, a partir del 23 de abril de 2000. En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)2. Por lo anterior procede a declarar esta conciliación total, no sin antes dejar expresa constancia que tal como lo establece el parágrafo 2 del Art. 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario de la Ley 1285 de 2009 en el presente acuerdo se respetaron los derechos laborales del convocante por ser estos ciertos e indiscutibles. Se advierte adicionalmente, que lo acordado se encuentra soportado en pruebas documentales obrantes en la solicitud, certificación de fecha 04 de abril de 2019, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR en donde consta a decisión tomada por el comité de conciliación en el presente asunto y la liquidación aportada por la entidad convocada donde se especifica el monto a cancelar, las deducciones, la aplicación de la prescripción cuatrienal de las mesadas del aquí convocante y el tiempo en el cual se cancelaría lo aquí acordado, con lo cual se da cumplimiento a la normatividad vigente esto es la Ley 640 de 2001 donde se señala los requisitos que deben quedar consignados en la respectiva acta de conciliación. Igualmente con el acuerdo aquí logrado, no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico. Conviene precisar, que de conformidad con artículo 246 del CGP, las copias simples tendrán el mismo valor del original, y en el mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2013, apoyándose en la nueva normatividad procesal y en el principio constitucional de la buena fe, unificó la jurisprudencia en esta materia y decidió otorgarle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple a un proceso, y sobre los cuales se ha surtido el principio de contradicción y no han sido tachados de falsos ni se ha controvertido su contenido. Por lo anterior, este Despacho DECLARA LA CONCILIACIÓN en el presente asunto, en los términos ya referidos anteriormente. (...)"



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

II. CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en las normas legales sobre conciliación, contenidas en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001 y decreto reglamentario 1716 de 2009, pasa a revisar el acuerdo conciliatorio de la referencia, a fin de determinar si procede o no su aprobación.

De haberse desatado un conflicto judicial entre las partes, sería de contenido patrimonial, y podría ser dilucidado ante esta Jurisdicción, a través del medio de control correspondiente, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad de que habla el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

2.1. Conciliación extrajudicial efectuada

La conciliación extrajudicial que se trae a este Despacho Judicial, celebrada el 09 de abril de 2019, ante la Procuraduría 118 Judicial II para asuntos Administrativos, lo es en relación con el reconocimiento y pago del incremento salarial del IPC a que tiene la señora **Flor Alba Escorcía Duncan**, correspondiente a su sustitución de asignación de retiro por los años 1997 al 2004, así como los intereses moratorios que se causen hasta el momento en que se legalice dicha conciliación.

Se concilió la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$18.107.082).

2.2. Consideraciones del Ministerio Público

El Delegado del Ministerio Público ante quien se surtió la presente conciliación extrajudicial, avaló el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y solicitó al despacho que conociera de la misma, impartir aprobación, tomando como fundamento que existen pruebas suficientes para ello y que además dicho acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento ya que se encuentra establecido que el pago se realizará una vez ejecutoriado el auto que aprueba la conciliación, el acuerdo se ajusta al ordenamiento legal y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2.3. Requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales.

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Decreto 1069 de 2015; además, por la Ley 1285 de 2009 mediante la cual se reformó la Ley 270 de 1996. En los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y de contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En la Parte III, Título I, Capítulo 2, de la Ley 446 de 1998, se establecen las normas generales aplicables a la conciliación contenciosa administrativa, y en relación con los



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

aspectos sustanciales necesarios para aprobar un acuerdo conciliatorio, el artículo 73 dispone:

“Art. 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:
“Artículo 65 A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

(...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público” (negrilla fuera de texto).

El H. Consejo de Estado, en providencia del 20 de febrero de 2014¹, señaló, reiterando la posición que ha mantenido al respecto, que la conciliación se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación²:

“8. El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece que la autoridad judicial “(...) *improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*” y el parágrafo segundo del artículo 81 de la misma ley –modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991- dispone que “*No habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado*”.

De acuerdo con lo anterior, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
- La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada (art. 81, L. 446 de 1998, art.63, Decreto 1818 de 1998).”

¹ H. CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Providencia 20 de febrero de 2014, Expediente Radicación N°. 25000232600020100013401 (42.612). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

2.4. CASO CONCRETO

Revisado el expediente, se advierte que en el mismo se encuentran las siguientes pruebas arrimadas con la solicitud:

- Poder para actuar con la facultad expresa de conciliar. (fl. 5).
- Copia del Oficio No. E-01524-201901277-CASUR Id: 393683 del 2019-01-25, emanado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se le da respuesta a la reclamación del incremento con base en el IPC para su asignación de retiro y a su vez se le conmina a conciliar (fls. 13-14).
- Copia de Hoja de Servicios No. 0108 emanada por la Dirección de Personal de la Policía Nacional del señor Ramón Alberto Ariza Gómez (q.e.p.d.) (fls. 17-30).
- Resolución de 19 de septiembre de 1972, por medio del cual se le reconoce una asignación de retiro al señor Ramón Alberto Ariza Gómez (q.e.p.d.) (fl. 7-8).
- Resolución No. 2162 del 31 de mayo de 1991, por medio de la cual se reconoce una sustitución de asignación de retiro a la señora Flor Alba Escorcía Duncan.
- Resolución No. 4391 del 10 de julio de 2001, por medio de la cual se acrecenta la sustitución de la asignación de retiro a la señora Flor Alba Escorcía Duncan. (fl. 15).

Asimismo, dentro de la audiencia de conciliación fueron allegados los siguientes documentos:

- Poder otorgado con copia autenticada de certificado de representación legal (fls. 36 y ss.).
- Copia del Certificado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación (fls. 38-40).
- Cuadro de Pre-liquidación de la indexación del IPC (fls. 41-47).
- Antecedentes administrativos del señor RAMON ALBERTO ARIZA GOMEZ (fls. 51 y ss.).

Este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998 al igual que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, pasará a revisar el acuerdo conciliatorio en comento.

Ahora bien, realizadas las acotaciones anteriores, advierte el Despacho que el trámite conciliatorio bajo estudio, es susceptible de aprobación, por lo siguiente:

Para el Juzgado es claro que de haberse desatado un conflicto judicial entre las partes, éste sería de contenido patrimonial, y podría ser dirimido ante esta Jurisdicción, a través del medio de control contencioso administrativo establecido para tal efecto, por tratarse de diferencias suscitadas en virtud de una relación laboral. Por consiguiente, cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

Así mismo, la conciliación fue suscrita entre los apoderados especiales de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y de la señora FLOR ALBA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ESCORCIA DUNCAN, quienes otorgaron a sus apoderados judiciales la facultad de conciliar, por lo que estuvieron debidamente representadas en el trámite conciliatorio.

Ante la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla fueron allegados por la parte convocante los documentos que acreditan que con el acuerdo conciliatorio no se generaría lesión a intereses patrimoniales del Estado.

En efecto estima el Despacho que el acuerdo conciliatorio está lo suficientemente sustentado, en la medida que obra en el expediente copia de la Resolución 2162 del 31 de mayo de 1991, por medio de la cual se reconoce una sustitución de asignación de retiro a la señora FLOR ALBA ESCORCIA DUNCAN y Resolución No. 4391 del 10 de julio de 2001 por medio de la cual se acrecenta la menciona sustitución pensional.

Sobre este requisito es pertinente señalar que pese a que la pensión es un derecho irrenunciable, y que por tanto, en principio no procede la conciliación prejudicial, se ha entendido que cuando no se menoscaban los derechos irrenunciables, sino que por el contrario, la conciliación prejudicial protege el derecho, se concluye la procedencia de la conciliación prejudicial.

En el presente caso, no se están desconociendo derechos irrenunciables en la medida que el capital adeudado por concepto de mesadas pensionales se reconoce en un 100%, conciliando las partes sólo en relación con la indexación, la cual, puede conciliarse por tratarse de un derecho puramente económico.

Al respecto, estima el Despacho pertinente citar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado en la materia, cuyas consideraciones resultan aplicables a la presente *litis*.

“Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”³

(...)

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁴

Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁵

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no

³ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ T-232 de 1996, M.P Alejandro Martínez Caballero.

⁵ T-677 de 2001, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido^{6,7}

Además, como prueba de los valores conciliados se encuentra el Certificado del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (fls. 38-40) y obra liquidaciones del valor a reajustar y de las liquidaciones del IPC (fls. 41 y ss.). Ahora bien, pese a que dicha certificación se encuentra escaneada, este despacho dará aplicación a estipulado por el artículo 246 del Código General del Proceso, que indica lo siguiente:

“(…) **Artículo 246.** Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sobre este punto en particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. ENRIQUE GIL BOTERO, ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en sentencia de unificación jurisprudencial proferida el 28 de agosto de 2013, la cual se cita el principio de buena fe y lealtad con las partes, y se establece que mientras que las mismas en el uso del derecho de contradicción no hayan tachado de falsos los documentos allegados al proceso, estos conservaran su valor probatorio.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio no sólo encuentra fundamento probatorio, sino que encuentra asidero jurídico, en la medida que parte de la consideración que las asignaciones de retiro deben actualizarse con base en el IPC, cuando éste incremento resulta más favorable que el principio de oscilación, teniendo como límite máximo la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, momento a partir del cual opera nuevamente dicho principio.

Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto en un pronunciamiento reciente por el H. Consejo de Estado y que constituye postura unificada en la materia:

“La Sala manifiesta que de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia del 17 de mayo de 2007, ha insistido en que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y teniendo en cuenta la Ley 238 de 2005. En consecuencia, el reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tiene lugar de conformidad con el IPC, en tanto resulta más favorable que el resultante de la aplicación del principio de oscilación. A partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el reajuste no se hace más de acuerdo con el IPC, sino aplicando el índice de oscilación previsto en el artículo 42 de aquel decreto, pero en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con base en la variación porcentual del IPC respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

- Una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución, que contemplan el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, el cual, en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil. Una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte), entonces, negar el derecho a su reajuste afectaría su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Para respaldar este argumento, la Sala cita la sentencia T-020 de 2011, del magistrado ponente Humberto Sierra Porto, de la Corte Constitucional.

- La posición de la Sala no genera un doble reajuste. Además, aunque el Acto Legislativo 01 de 2005 promueve el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, en ningún caso, este principio puede servir de excusa para desconocer derechos adquiridos como el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares.”⁸

En razón de tales fundamentos fácticos y jurídicos puede concluirse que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, sobre todo considerando que se está aplicando la respectiva prescripción cuatrienal, conforme al Decreto 1211 de 1990, aplicable por haberse causado el derecho con anterioridad al 31 de diciembre de 2004.

Por las razones expuestas, considerando que el acuerdo conciliatorio cumple los requisitos formales y materiales, el Despacho procederá a impartirle aprobación al mismo.

Así las cosas, este operador judicial considera que resulta procedente impartir aprobación al acuerdo conciliatorio en cuanto a que no hay renuncia de derechos laborales ciertos; se tiene que la conciliación presentada no está viciada de nulidad y que verificado que se reúnen las condiciones legales para su aprobación, en cuanto a que este operador judicial tiene competencia para ello, no opera el fenómeno de la caducidad, que se estableció lo concerniente a la prescripción cuatrienal, fueron determinadas las formas de pago, se allegó constancia del Comité de Conciliación y las partes están legitimadas para conciliar, adicionalmente, la entidad convocada se compromete a pagar a la señora **FLOR ALBA ESCORCIA DUNCAN**, el reajuste de su asignación de retiro con base al I.P.C., para los años de 1997 a 2004, en la forma como fue pactado ante la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla, con la aclaración de que la aprobación que hace el Juzgado es en los mismos términos en que fue autorizada por el comité de conciliación. Es decir, en cuanto a que la conciliación comprende el pago del 100% del capital adeudado y el 75% de la indexación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito por la señora FLOR ALBA ESCORCIA DUNCAN y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, el día nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019) ante el Procurador 118 Judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla, conforme a las razones anotadas en esta providencia.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Fecha: 15 de noviembre de 2012 Radicación número: 2500023250002010005111 01.

[Handwritten signature]



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO. – Por Secretaría, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 039 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
08 MAYO 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/05/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00113-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Mario Oswaldo Montoya Sarmiento
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO

Para su eventual admisión.-

CONSTANCIA

Consta de un cuaderno principal de 27 folios. Acta individual de reparto del 06/05/2019

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00113-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Mario Oswaldo Montoya Sarmiento
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **Mario Oswaldo Montoya Sarmiento**, quien actúa a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela, actuando a través de agente oficioso, contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales de petición, seguridad social y a la vida digna.

Se advierte del texto de la demanda de tutela y de los documentos anexos, que debe vincularse al presente trámite al señor **Luis Carlos Arias Butrón** al tener interés en las resultas del proceso¹, puesto que es la persona que fue nombrada en el cargo de Instructor código 3010 grado 01 en la Regional Atlántico del SENA.

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

1.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta el señor **Mario Oswaldo Montoya Sarmiento**, contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**

¹ Auto A-181ª de 2.016, con Ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo quien señaló: Esta Corporación ha señalado que "el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico" [31].

27. De conformidad con lo anterior, el juez de tutela debe notificar y vincular en debida forma a las partes y a terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, atendiendo cada uno de los procedimientos que establece la ley para este fin[32]. En efecto, la notificación es un acto de comunicación procesal que tiene la finalidad de permitir a los sujetos procesales ejercer el derecho a la defensa y contradicción, en esa medida, reviste gran importancia procurar la comparecencia de los interesados en el curso del proceso, para garantizar que "la sentencia sea el resultado del diálogo que se establece entre el juez y las partes del proceso."

28. Así las cosas, es necesario determinar quiénes son los terceros que deben ser vinculados al proceso. Según el artículo 63 del Código General del Proceso se entiende por tercero "quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca."



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

- 2. **VINCULESE** al presente trámite al señor **Luis Carlos Arias Butrón** en atención a lo dispuesto en la presente providencia.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al Representante Legal de **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al señor **Luis Carlos Arias Butrón**, por el medio más expedito y eficaz.
- 5.- **COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.
- 6.- **INFORMASE** a la entidad accionada y a la persona vinculada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 7.- **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO ELECTRONICO
 N° 059 DE HOY 8:00 A.M. A LAS
08 MAYO 2019
 ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
 SECRETARIO
 SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
 AL ARTICULO 201 DEL CPACA